

Sanciones administrativas en materia de protección de datos personales

Autores

Pedro Harris Moya
James Wilkins Binder
Guido Williams Obreque
Rodrigo Bermúdez Soto
rbermudez@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3950

Nº SUP: 136.728

Elaborado para la
Comisión de
Constitución, Legislación,
Justicia y y reglamento
de la Cámara de
Diputadas y Diputados

Las sanciones administrativas son aquellas que aplica la Administración del Estado frente a infracciones o incumplimientos normativos por parte de particulares. Estas se caracterizan por ser actos administrativos de gravamen que suponen un afectación al patrimonio jurídico anterior, imponiéndole una obligación o carga nueva, reduciendo, privando o extinguiendo algún derecho o facultad.

Para la aplicación de este tipo de sanciones, tanto la doctrina como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional han establecido que ellas deben cumplir con el principio de proporcionalidad, esto es que el ejercicio de la potestad punitiva del Estado por parte de la Administración exige la vigencia de normas que establezcan una relación fundada, estable y predecible entre deberes de acción u omisión impuestos a sujetos de derecho y las consecuencias o efectos negativos derivados de su infracción.

De la revisión del catálogo de sanciones que los órganos administrativos pueden imponer ante una infracción administrativa, de acuerdo a la legislación nacional, se observa que no existe una forma única en cuanto a su establecimiento. Así, cada regulación sectorial dispone para la aplicación de las sanciones –particularmente las multas– de diversos elementos que atienden a la gravedad de la infracción, la reincidencia y considerando en cada caso el ámbito de actividad de que se trate.

En el derecho comparado, en relación con las infracciones a la normativa de protección de datos personales, se observa que las legislaciones analizadas establecen rangos de multas aplicables a tales infracciones, estándose para su aplicación al caso concreto a la gravedad de la conducta. Tales rangos de multas se establecen en relación a una cantidad de dinero, a una unidad de multa o bien en relación con ingresos o ventas de las empresas.

Introducción

A solicitud de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados, en el marco del estudio del proyecto de ley que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales (Boletines 11.144-07 y 11.092-07), el presente informe, en primer lugar, se refiere al concepto de sanción administrativa y la aplicación del principio de proporcionalidad a las mismas. Con este objeto se analiza tanto en la doctrina nacional y en sentencias del Tribunal Constitucional respecto de esta materia.

En segundo lugar, se revisan los regímenes sancionatorios que la ley les reconoce a diversos órganos de control, principalmente de tipo sectoriales. Al efecto se da cuenta de las normas que configuran su potestad sancionatoria, especialmente las facultades para imponer multas a las entidades fiscalizadas. A este respecto se detallan las infracciones asociadas a las respectivas multas, el monto o entidad de las multas que cada órgano puede imponer, las reglas en relación con reincidencias u otros factores que incrementan su monto, y los criterios dispuestos por cada estatuto para fijar el monto dentro del rango establecido en la ley.

Finalmente, se revisa la situación en el derecho comparado en relación con las sanciones aplicables por infracción a las leyes sobre protección de datos personales. Con este objeto se seleccionaron siete países tanto de Latinoamérica como de Europa y, además la regulación en la materia de la Unión Europea, pues ella dispone de un Reglamento que regula la materia entre sus países miembros.

I. Concepto de sanción administrativa

La potestad sancionatoria de la Administración es aquella que la habilita para perseguir determinadas infracciones de carácter administrativo e imponer sanciones a los particulares infractores, halla su origen en el *ius puniendi* estatal.¹

Dentro de la clasificación de los actos administrativos, la doctrina encasilla a los actos que imponen sanciones dentro de los denominados actos de gravamen o limitativos, esto es aquellos que

[R]estringen al patrimonio jurídico anterior, imponiéndole una obligación o carga nueva, reduciendo, privando o extinguiendo algún derecho o facultad hasta entonces intactos²

Rosa Gómez entrega una justificación del ejercicio, por parte de la Administración del Estado, de esta potestad sancionatoria:

¹ Vergara, Alejandro (2022), p. 265.

² Cordero, Luis (2015), p. 495.

se justifica en la necesidad de garantizar el cumplimiento de la normativa que regula cada actividad o sector específico. Después de todo, una ley sin sanciones para reprimir la contravención a sus disposiciones carecería del instrumento para obligar a cumplir sus disposiciones.

En definitiva, las sanciones administrativas, a diferencia de las penas, tienen por objeto asegurar el cumplimiento de ciertos deberes contenidos en las normas que regulan un determinado sector o actividad, garantizando con ello la finalidad pública que allí se persigue, como sería la prestación del servicio educacional, la protección del medio ambiente, la salubridad pública, el correcto funcionamiento del mercado financiero, la protección de la hacienda pública, entre otros. Así, las sanciones administrativas son medios para garantizar un fin público o interés general.³

Las sanciones administrativas pueden distinguirse de las sanciones penales. En este sentido, Soto afirma que la distinción entre sanciones penales y administrativa “se centra en si ambas comparten o no la misma naturaleza”⁴. De ser así, las diferencias entre unas y otras serían meramente cuantitativas. De no serlo, la sanción penal y aquella administrativa tendrían diferencias cualitativas. Los autores han distinguido las distintas respuestas que han sido formuladas por la doctrina penalista y administrativa.

En efecto, la posición de los autores de Derecho penal ha consistido en rechazar una diferencia cualitativa entre sanciones penales y administrativas. Conforme con esta interpretación, las sanciones administrativas simplemente supondrían un reproche inferior a aquellas⁵, pero compartirían una misma naturaleza, habiendo ello permitido asimilar en ciertos aspectos el régimen jurídico aplicable⁶. En rigor, no todos los autores de Derecho administrativo han compartido una interpretación en dicho sentido.

En Derecho administrativo, una primera posición ha consistido en asimilar las sanciones penales a aquellas de naturaleza administrativa. Se ha sostenido que esta habría sido la posición de autores como Soto Kloss y Aróstica, para quienes “las sanciones administrativas son derechamente penas”⁷. Una segunda posición ha diferenciado una retribución y otra. Esta categoría, a su vez, se subdivide en quienes realizan una separación general⁸ y quienes distinguen la sanción penal de aquellas disciplinarias⁹.

Las diferentes interpretaciones de la doctrina administrativa han tenido manifestaciones positivas y jurisprudenciales.

³ Gómez, Rosa Fernanda (2020), p. 41.

⁴ Soto, Pablo (2016), p. 192.

⁵ Cury, Enrique (2020), p. 113 y ss.

⁶ V.gr.: Esto pudo observarse de la jurisprudencia favorable a la aplicación supletoria a las sanciones administrativas del plazo de prescripción de seis meses consagrado en materia de faltas (art. 94 del Código Penal), sin perjuicio de su reinterpretación actual. V.gr.: Sentencia de Corte Suprema Rol 6945-2021 de 11 de febrero de 2022.

⁷ Cordero, Eduardo (2013), p. 94.

⁸ Letelier, Raúl (2016).

⁹ Se trataría en tal caso de sanciones disciplinarias y no correctivas. “La perspectiva correctiva se distingue de la disciplinaria, ya que la primera procura el buen funcionamiento de la administración pública, y lo logra por medio del revestimiento de facultades, entre otras, sancionadoras para la realización de sus funciones, mientras que la perspectiva disciplinaria procura la defensa de la imagen y prestigio de la entidad”. Véase: Ramírez-Torrado y Aníbal-Bendek, (2015), p. 114.

Por un lado, ciertas normas legales han consagrado una posición favorable a la diferenciación entre sanciones penales y administrativas, aunque sin precisar los efectos derivados de ello, al haber señalado que

No se reputan penas, la restricción o privación de libertad de los detenidos o sometidos a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales, la separación de los empleos públicos acordada por las autoridades en uso de sus atribuciones o por el tribunal durante el proceso o para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas (art. 20 del Código Penal).

Por otro lado, la jurisprudencia parece haber seguido, en términos generales, una posición desfavorable a la diferenciación entre sanciones penales y administrativas, ya que como han destacado algunos autores

Tanto la jurisprudencia constitucional, administrativa y judicial siguen la tesis de la identidad ontológica entre sanciones penales y administrativas, bajo la idea de un concepto metanormativo de un único poder punitivo del Estado. A su vez, se reconoce implícitamente que dentro de este marco, corresponde al legislador valorar desde un punto de vista ético-social las conductas punibles y determinar la conveniencia que estas sean aplicadas por la autoridad judicial o administrativa¹⁰.

En principio, la afirmación general de la jurisprudencia según la cual las sanciones penales y administrativas tendrían una misma naturaleza ha tenido una finalidad práctica: trasvasar a ésta los principios aplicables al ejercicio de la potestad penal del Estado¹¹, habiéndose por ello sostenido que tanto en el Derecho penal como en aquel administrativo habrá de respetarse la aplicación de ciertas garantías, tales como la legalidad, la tipicidad, la taxatividad, la culpabilidad, *el non bis in idem* y la proporcionalidad.

No obstante, cabrá considerar que, cualquiera sea la posición que se adopte, existen ciertos principios propios del Derecho administrativo, aplicables con independencia de dicho trasvase, el cual sólo produciría variaciones de sentido. Este ha sido el caso de la legalidad, en tanto principio escrito aplicable a la generalidad de la actividad de la Administración (según los arts. 6 y 7 de la Constitución, y 2 de la Ley 18.575, Bases Generales de la Administración del Estado), como también de la proporcionalidad, aplicable como principio no escrito, sin perjuicio que la doctrina discuta su ámbito de aplicación¹².

¹⁰ Cordero, Eduardo, 2013, p. 101.

¹¹ En contra: Letelier, Raúl 2017.

¹² Arroyo, 2009.

1. Proporcionalidad de las sanciones administrativas

La actuación administrativa sancionatoria se rige por una serie de principios de entre los cuales, el presente informe se referirá al principio de proporcionalidad. Según este principio, debe existir una correlación entre la infracción imputada y la sanción que se impone. Cordero señala al respecto que este principio se deriva de la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, que garantiza la razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad y además la garantía de un procedimiento racional y justo¹³.

Sobre este principio Celis plantea que al hablar de proporcionalidad se hace referencia a la relación de equidad que debe existir entre la gravedad de la infracción y la sanción correctiva aplicada por la autoridad, basada por cierto, en el mérito del proceso administrativo sancionatorio y en las circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa concurrentes¹⁴. Agrega que existen diversos criterios de aplicación de la proporcionalidad: (i) la gravedad del incumplimiento; (ii) la capacidad económica del infractor; y, (iii) las atenuantes que concurran en favor del infractor¹⁵. En un sentido similar, Salinas plantea que

El principio de proporcionalidad alude a la adecuación cuantitativa entre la satisfacción de la finalidad pública perseguida y el contenido y alcance de la decisión administrativa adoptada para tal efecto. La adecuación se logra a través de una idónea ponderación de los medios a emplear, lo que permite que la intervención administrativa se componga por solo lo que sea necesario y suficiente para la satisfacción del interés general que en cada caso la Administración debe servir.¹⁶

Plantea, además, que el principio de proporcionalidad tiene dos vertientes: una positiva, “según la cual el principio en norma la adecuación de los medios al fin. La sanción [...] es solo una vía para propender al cumplimiento u objetivo de este derecho en general”¹⁷. La vertiente negativa en tanto, “comporta una prohibición de la desproporción, del exceso, por lo que –en esta perspectiva– sirve como corrector y condicionante de las intervenciones estatales restrictivas de los derechos individuales.”¹⁸.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos acerca del principio de proporcionalidad, su configuración y su aplicación en materia de sanciones administrativas. A través de la sentencia dictada en la causa Rol N° 2922-2015 en lo que se refiere al fundamento constitucional de este principio ha señalado

DECIMONOVENO: Que, el Tribunal se ha pronunciado en numerosas oportunidades a favor del principio de proporcionalidad, [...] viene a materializar tanto el derecho constitucional de igualdad

¹³ Cordero 2015, p. 524.

¹⁴ Celis 2018, p 136.

¹⁵ *Ibid.*, p. 137.

¹⁶ Salinas 2019, pp. 290-291.

¹⁷ *Ibid.*, p. 293.

¹⁸ *Ibid.*

ante la ley del artículo 19 N° 2, cuanto aquella garantía que encauza la protección de los derecho en un procedimiento justo y racional consagrado en el artículo 19 N° 3 [...].

[...] La doctrina ha estimado que este principio se encuentra integrado dentro de los principios inherentes al Estado de Derecho de los artículos 6° y 7° de la Constitución en la prohibición de conductas arbitrarias del artículo 19, numeral 2°, y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos del artículo 19 numeral 26°. Asimismo, en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos [...]

En el mismo fallo expresó que, una manifestación del principio de proporcionalidad es la clasificación de las infracciones y de las correlativas sanciones; así

VIGÉSIMO:

[...] este Tribunal ha valorado la garantía de que la ley clasifique las infracciones a su normativa en gravísimas, graves, y leves, con un correlativo margen de castigos, además de establecer aquellos criterios o factores que la autoridad debe considerar al momento de seleccionar la concreta sanción atribuida.

VIGESIMOPRIMERO: [...] el principio de proporcionalidad es materia primeramente de la ley, para luego ser objeto del consiguiente acto singular que aplica la respectiva sanción. Así lo hace el legislador, al establecer la acción infractora y las penas correlativas y, lo mismo cuando considera la relevancia del bien jurídico protegido e incorpora determinados cuadros con márgenes mínimos y máximos de punición, dentro de los cuales el órgano de ejecución podrá juzgar y seleccionar la pertinente pena individual, acorde con ciertos criterios de graduación indicados en la ley, como la trascendencia del daño, la ganancia obtenida con la infracción el grado de voluntariedad, la condición o no de reincidente, etc. [énfasis agregado]

En relación con la aplicación concreta de la sanción por parte de la Administración y el respeto que esta le debe al principio de proporcionalidad sostuvo:

TRIGESIMOSEGUNDO: Que, asimismo, el cumplimiento del mandato de proporcionalidad en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado exige la vigencia de normas que establezcan una relación fundada, estable y predecible entre deberes de acción u omisión impuestos a sujetos de derecho y las consecuencias o efectos negativos derivados de su infracción. Las normas, preexistentes al incumplimiento, han de establecer una relación fundada entre el deber y la sanción en el sentido de configurar un vínculo racional entre ambos, de acuerdo con los fines perseguidos por el ordenamiento jurídico. Las sanciones aplicables en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado deben considerar la incidencia de la contravención en la consecución de los fines perseguidos por el ordenamiento jurídico. La racionalidad así entendida, manifestada como proporcionalidad, constituye un medio de control de la discrecionalidad legislativa o, en su caso, administrativa.

[...]

En armonía con lo explicitado, la relación o vínculo entre el incumplimiento y la sanción que le sigue debe ser predecible, en tanto permite al sujeto obligado identificar sus obligaciones en una gradación acorde con los propósitos perseguidos por el ordenamiento jurídico. La regulación de las sanciones es proporcional, en este sentido, si entrega al sujeto obligado información relevante acerca de las consecuencias que genera el incumplimiento de las distintas obligaciones que gravan acciones u omisiones. A la inversa, un régimen punitivo no es proporcional cuando no

ofrece información jerarquizada o priorizada a cerca de las consecuencias o efectos de los comportamientos que constituyen una infracción.

[...]

TRIGESIMOTERCERO: [...] la sanción trata de restituir los beneficios que causalmente se han generado por la infracción y de aplicar la medida menos lesiva, bajo un criterio de intervención mínima en la dimensión de no afectación de la igualdad ante la ley , que requiere toda medida restrictiva.

En un fallo más reciente (causa Rol N° 13.077-2022), este mismo tribunal ha sostenido que

DÉCIMO SÉPTIMO: [...] la inhabilidad de que se trata no resulta desproporcionada ni injusta, toda vez que constituye una exigencia de cumplimiento de la ley. No se trata de requerimientos que excedan el marco legal y, de hecho, no se exige que los proveedores cumplan todas las reglas laborales; sólo se trata de que no incurran en conductas especialmente graves; en segundo lugar, de acuerdo a las finalidades que persigue la ley y que fueron expuestas, la aplicación de esta inhabilidad es fundamental para proteger al Estado de futuras responsabilidades y para incentivar una justa y sana competencia; en tercer lugar, nos encontramos aquí con una inhabilidad temporal y no definitiva [...] [énfasis agregados].

II. Cuadro comparativo de las sanciones administrativas

A continuación, en una tabla, se revisan los regímenes sancionatorios que la ley les reconoce a diversos órganos de control, principalmente de tipo sectoriales. Al efecto se da cuenta de las normas que configuran su potestad sancionatoria, especialmente las facultades para imponer multas a las entidades fiscalizadas. A este respecto se detallan las infracciones asociadas a las respectivas multas, el monto o entidad de las multas que cada órgano puede imponer, las reglas en relación con reincidencias u otros factores que incrementan su monto, y los criterios dispuestos por cada estatuto para fijar el monto dentro del rango establecido en la ley.

Asimismo, se revisan los regímenes equivalentes propuestos en el Proyecto de Ley que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, (Ley Fintech), y en el proyecto de ley para establecer una ley marco sobre ciberseguridad e infraestructura crítica de la información.

Finalmente, se hace mención al régimen de multas que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia puede imponer en las sentencias definitivas dictadas en las causas de su competencia.

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO (CMF)

Creada por la Ley N° 21.000, la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) tiene asignada en la ley, entre otras, la función de velar porque las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan. Su ley orgánica dispone de un título especial destinado a normar los apremios y sanciones que puede aplicar la CMF.

TIPO	ENTIDAD DE LA MULTA	INCREMENTO	CRITERIOS DE APLICACIÓN
<p>Infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Comisión.</p>	<p>Sociedades anónimas y empresas bancarias: multa a beneficio fiscal equivalente, alternativamente, a un monto global por sociedad de hasta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La suma de 10.000 UF. • 30% del valor de las operaciones sancionadas. • El doble de los beneficios obtenidos producto de la emisión, registro contable u operación irregular. <p>Personas distintas a sociedades anónimas y empresas bancarias, multa a beneficio fiscal equivalente, alternativamente, a un monto global por persona o entidad de hasta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La suma de 15.000 UF. • El 30% del valor de la emisión, registro contable u operación irregular. • El doble de los beneficios obtenidos producto de la emisión, registro contable u operación irregular. 	<p>De haber sido sancionado anteriormente por infracciones de la misma naturaleza, hasta 5 veces el monto de la multa.</p> <p>De haber sido sancionado anteriormente por infracciones de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado.</p>	<p>Para la determinación del rango y del monto específico de las multas, la CMF debe procurar que su aplicación resulte óptima para el cumplimiento de los fines que la ley le encomienda, considerando las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La gravedad de la conducta. • El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiese. • El daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del mercado financiero, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados con la infracción. • La participación de los infractores en la misma. • El haber sido sancionado previamente por infracciones a las normas sometidas a su fiscalización. • La capacidad económica del infractor. • Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Comisión en las mismas circunstancias. • La colaboración que éste haya prestado a la Comisión antes o durante la investigación que determinó la sanción. • La calidad de reincidente del infractor no se tomará en consideración en aquellos casos en que haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa específica de conformidad con lo establecido en la letra a) del numeral 2 del artículo 36 y

			en la letra a) del numeral 2 del artículo 37.
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES			
Creada por la Ley N° 18.410, corresponde a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad. Entre otras funciones asignadas por la ley, está la de sancionar el incumplimiento de las normas técnicas y reglamentarias vigentes o que se establezcan en virtud de la legislación eléctrica, de gas y de combustibles líquidos.			
TIPO	ENTIDAD DE LA MULTA	INCREMENTO	CRITERIOS DE APLICACIÓN
Infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia.	Las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia: Según la naturaleza y gravedad de las infracciones, éstas podrán ser objeto de, entre otras, la sanción de: <ul style="list-style-type: none"> • Infracción gravísima: multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales. • Infracción grave: multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. • Infracción leve: multa de hasta quinientas unidades tributarias anuales. 	Se considera infracción gravísima los hechos, actos u omisiones que constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.	Para la determinación de las correspondientes sanciones, se considerarán las siguientes circunstancias: <ul style="list-style-type: none"> • La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. • El porcentaje de usuarios afectados por la infracción. • El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. • La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. • La conducta anterior. • La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado.
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS			
Creada por la Ley N° 18.902, la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) fiscaliza que los prestadores de servicios sanitarios cumplan las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias. Entre otras funciones, tiene asignada la de aplicar las sanciones que señala la ley.			
TIPO	ENTIDAD DE LA MULTA	INCREMENTO	CRITERIOS DE APLICACIÓN
Infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios	Prestadores de servicios sanitarios: Multa a beneficio fiscal de:	Aumento de hasta el doble del monto máximo señalado para cada caso cuando se	El monto de la multa debe determinarse prudencialmente en consideración a la

<p>sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • De una a cincuenta unidades tributarias anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley. • De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios. • De una a cien unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos por la ley, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia. • De cincuenta y una a quinientas unidades tributarias anuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea, entre otras. • De cincuenta y una a diez mil unidades tributarias anuales cuando se trate del incumplimiento del programa de desarrollo a que se refiere el artículo 14° del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas. 	<p>trate de infracciones reiteradas.</p>	<p>cantidad de usuarios afectados y la gravedad de la infracción.</p>
--	--	--	---

	<ul style="list-style-type: none"> • De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales cuando se trate de la entrega o uso indebido de información privilegiada. <p>Por infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia: multa a beneficio fiscal en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De una a cien unidades tributarias anuales, tratándose de los responsables de descargas de residuos industriales que no cumplan con la normativa vigente. • De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios. 		
--	--	--	--

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

El marco regulatorio de la Superintendencia de Salud está fijado por el DFL N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469. Corresponde a la Superintendencia de Salud fiscalizar a los prestadores de salud en el cumplimiento de las disposiciones del citado texto legal, así como sancionar su infracción.

TIPO	ENTIDAD DE LA MULTA	INCREMENTO	CRITERIOS DE APLICACIÓN
Infracciones a lo dispuesto en los artículos 134 bis; 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis, y sancionar su infracción del DFL N° 1.	<ul style="list-style-type: none"> • El régimen general de multas dispone que la infracción de dichas normas es sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de 	En caso de reincidencia dentro del período de doce meses contado desde la comisión de la primera infracción, se aplicará una multa desde dos hasta cuatro veces el monto de la	N/A.

	<p>diez hasta mil unidades tributarias mensuales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tratándose de infracciones cometidas por las entidades acreditadoras, el Intendente de Prestadores de Salud puede aplicar a la entidad, entre otras sanciones, multa de hasta 1.000 unidades de fomento. • En caso de incumplimiento del Régimen General de Garantías en Salud (GES), Tratándose de establecimientos de salud privados, se aplica una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año. En este último caso, la Superintendencia deberá publicar dicha sanción. 	multa aplicada por dicha infracción.	
--	---	--------------------------------------	--

SUPERINTENDENCIA DE CASINOS

La Superintendencia de Casinos de Juego fue creada por la Ley N° 19.995. Corresponde a la SCJ supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país. Entre otras funciones, le compete velar porque las sociedades operadoras fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones, circulares y demás órdenes que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieran corresponder a otros organismos fiscalizadores.

TIPO	ENTIDAD DE LA MULTA	INCREMENTO	CRITERIOS DE APLICACIÓN
Las infracciones a la ley, sus reglamentos, y las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia.	Las infracciones que no tienen señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales , sin perjuicio	En caso de reincidencia dentro de un período no superior a un año, las multas podrán duplicarse.	N/A

	<p>de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.</p> <p>Entre otras sanciones especiales, se pueden mencionar:</p> <p>Las sociedades operadoras de casinos de juego que, durante el período que va entre el otorgamiento del permiso de operación y el inicio de operaciones del casino, no cumplan con las normas legales o reglamentarias o con las instrucciones impartidas por la Superintendencia, son sancionados con amonestación o multa de quince a doscientas unidades tributarias mensuales.</p> <p>Los directores, gerentes y apoderados con facultades generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia son sancionados con multa de treinta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. Misma sanción se aplica a personas antes referidas que se nieguen a proporcionar la información solicitada por los inspectores o funcionarios u oculten los instrumentos en que conste dicha información.</p> <p>La sociedad operadora que incurra en alguna de las conductas descritas como causales de revocación del permiso de operación (art. 31), será sancionada con multa de ciento cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales.</p>		
--	---	--	--

RÉGIMEN SANCIONATORIO LEY FINTECH (BOLETÍN N° 14.570-05)

El Proyecto de Ley que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, (Ley Fintech), fue despachada al Ejecutivo en octubre de 2022, dando cuenta de su aprobación por el Congreso. El texto aprobado confiere a la CMF facultades de supervisión y fiscalización, la que incluye potestad sancionatoria.

El proyecto incorpora un artículo noveno transitoria que califica como gravísimas determinadas infracciones a obligaciones legales asociadas al tratamiento de datos personales para efectos de incurrir en causales que impiden la inscripción y participación como proveedores de servicios, así como en causales de cancelación de los mismos permisos.

Se trata de una norma transitoria, pues es aplicable sólo mientras la Ley N° 19.628 no defina un catálogo para conductas de la misma gravedad.

TIPO	SANCIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • Efectuar tratamiento de datos personales en forma fraudulenta. • Destinar maliciosamente los datos personales a una finalidad distinta de la consentida por el titular o prevista en la ley que autoriza su tratamiento. • Comunicar o ceder, a sabiendas, información no veraz, incompleta, inexacta o desactualizada sobre el titular de datos. • Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad sobre los datos personales sensibles y datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias. • Tratar, comunicar o ceder, a sabiendas, datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes, en contravención a las normas de esta ley. • Omitir en forma deliberada la comunicación de las vulneraciones a las medidas de seguridad que puedan afectar la confidencialidad, disponibilidad o integridad de los datos personales. • Efectuar tratamiento masivo de datos personales contenidos en registros electrónicos de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias que llevan los organismos públicos, sin contar con autorización legal para ello. • Realizar a sabiendas operaciones de transferencia internacional de datos en contravención a las normas de protección de datos personales.”. 	<ul style="list-style-type: none"> • Prohibición de inscribirse en el Registro de Proveedores de Servicios basados en Información ni participar voluntariamente como Proveedores de Servicios basados en Información (art. 19 inc. final). • Cancelación permiso para participar en el Sistema de Finanzas Abiertas en calidad de Instituciones proveedoras de servicios basados en Información los Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos (art. 20 inc. final).

REGIMEN SANCIONATORIO LEY MARCO SOBRE CIBERSEGURIDAD E INFRAESTRUCTURA CRÍTICA DE LA INFORMACIÓN (BOLETÍN N° 14.847)

El Proyecto de Ley para establecer la institucionalidad necesaria para robustecer la ciberseguridad; ampliar y fortalecer el trabajo preventivo; formar una cultura pública en materia de seguridad digital; enfrentar las contingencias en el sector público y privado, y resguardar la seguridad de las personas en el ciberespacio, en primer trámite constitucional en el Senado, crea la Agencia Nacional de Ciberseguridad, que entre otras atribuciones, posee la de fiscalizar y sancionar el cumplimiento de la ley, sus reglamentos y la normativa técnica que se dicte, cuando ello no corresponda a un regulador o fiscalizador sectorial, según corresponda.

TIPO	ENTIDAD DE LA MULTA	INCREMENTO	CRITERIOS DE APLICACIÓN
------	---------------------	------------	-------------------------

<p>Son infracciones para efectos del texto propuesto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retardar o entregar fuera del plazo señalado la información a la autoridad u órgano de la Administración del Estado habilitado para requerirla; • Negar injustificadamente información a la autoridad u órgano de la Administración del Estado habilitado para requerirla; • Entregar maliciosamente información falsa o manifiestamente errónea, e; • Incumplir los deberes previstos en el párrafo 2° del Título II. 	<p>Podrán imponerse, a beneficio fiscal, multas entre 10 y 20.000 Unidades Tributarias Mensuales, de conformidad a la gravedad de la infracción. Para determinar la cuantía de la multa, se entenderá por:</p> <p>Faltas gravísimas: aquellas señaladas en los literales b) y c) del inciso precedente. En este caso, la multa será de hasta a 20.000 Unidades Tributarias Mensuales.</p> <p>Faltas graves: aquellas señaladas en el literal a) del inciso precedente. En este caso, la multa será de hasta 10.000 Unidades Tributarias Mensuales.</p> <p>Faltas leves: aquellas obligaciones señaladas en esta ley cuyo incumplimiento negligente o injustificado no tenga señalada una sanción especial, caso en el que la multa será de 10 a 5.000 Unidades Tributarias Mensuales.</p>		<p>La multa será fijada teniendo en consideración si el infractor adoptó las medidas necesarias para resguardar la seguridad informática de las operaciones, la probabilidad de ocurrencia del riesgo, la gravedad de los efectos de los ataques, la reiteración en la infracción dentro del plazo de tres años y la capacidad económica del infractor.</p>
---	--	--	---

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA		
<p>El Decreto Ley N° 211, crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, como órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema y cuya función será prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia. En el conocimiento y fallo de las situaciones de su competencia, la ley lo faculta para aplicar multas a beneficio fiscal.</p>		
INFRACCIÓN	ENTIDAD DE LA MULTA	CRITERIOS DE APLICACIÓN
<p>La multas deben aplicarse en la sentencia definitiva que al efecto dicte el Tribunal.</p>	<p>Régimen general de multas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Multa por una suma equivalente al treinta por ciento de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción. 	<p>Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiese.

	<ul style="list-style-type: none"> • Si no posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, el Tribunal podrá aplicar multas hasta por una suma equivalente a sesenta mil unidades tributarias anuales. 	<ul style="list-style-type: none"> • La gravedad de la conducta, El efecto disuasivo. • La calidad de reincidente por haber sido condenado previamente por infracciones anti-competitivas durante los últimos diez años. • La capacidad económica del infractor. • La colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación.
--	---	---

III. Derecho comparado: sanciones aplicables en materia de protección de datos personales

Se describe la regulación de las sanciones administrativas, específicamente multas, por infracción a las leyes sobre protección de datos personales. Con este objeto se seleccionaron siete países tanto de Latinoamérica como de Europa y, además la regulación en la materia de la Unión Europea, pues ella dispone de un Reglamento que regula la materia entre sus países miembros.

Para efectos de la comparación, se convirtieron a dólares de los Estados Unidos de América, las unidades de cuentas utilizadas en Perú, Colombia y México para fijar las multas administrativas, la que se convinieron previamente a moneda local¹⁹.

1. Latinoamérica

a. Argentina

En Argentina, la Ley 25.326 regula la protección integral de los datos personales. Su artículo 31 dispone, en materia de sanciones administrativas, que por la inobservancia de la presente ley, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles y de las sanciones penales que correspondan, se podrá aplicar la sanción “de multa de mil pesos (\$ 1.000.-) a cien mil pesos (\$ 100.000.-)”²⁰.

¹⁹ Las traducciones son propias. Para la conversión se utilizó el sitio web xe.com.

²⁰ Al cambio del 23 de noviembre de 2022, 1.000 pesos argentinos son 6,06 dólares de los Estados Unidos de América (dólares en adelante).

Adicionalmente, el artículo 31.2 que la graduación de las sanciones previstas debe efectuarse

“[en] relación a la gravedad y extensión de la violación y de los perjuicios derivados de la infracción, garantizando el principio del debido proceso”.

b. Perú

La Ley 29.733 establece en el artículo 39, en materia de sanciones administrativas, que en caso de violación de las normas de la Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas, conforme la gravedad de la infracción:

- Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (o UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias²¹.
- Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias hasta cincuenta unidades impositivas tributarias.
- Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias hasta cien unidades impositivas tributarias.

Adicionalmente, el artículo 39 indica que

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

El mismo artículo 39 de la Ley 29.733 dispone que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales debe determinar el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada y además “para la graduación del monto de las multas, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 230, numeral 3), de la Ley 27.444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.”

Al respecto, la mencionada Ley 27.444 (art. 248.3, anterior art. 230) establece que los criterios para aplicar multas que debe tener en cuenta la autoridad son:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

²¹ Una unidad impositiva tributaria (Gobierno de Perú, s/f) equivale a 4.600 soles peruanos o 1.195 dólares aproximadamente, según el tipo de cambio a l23 de noviembre de 2022.

- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

c. Colombia

La Ley 1.581 de 2012 de Colombia regula la protección de datos personales. En materia de sanciones, el artículo 29 autoriza a la autoridad administrativa (Superintendencia de Industria y Comercio) a imponer, entre otras sanciones²², “Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó”²³.

Al mismo tiempo, la ley (artículo 24) establece parámetros *para graduar las sanciones* atendiendo los siguientes criterios, “en cuanto resulten aplicables”:

- La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley;
- El beneficio económico obtenido por el infractor o terceros, en virtud de la comisión de la infracción;
- La reincidencia en la comisión de la infracción;
- La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio;
- La renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;
- El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

d. México

En México, la Ley federal de protección de datos personales en posesión de los particulares, establece sanciones por las infracciones que se cometan a sus disposiciones.

Entre las sanciones previstas, el artículo 64 menciona multas diferenciadas según la infracción: multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal²⁴, en los casos previstos en las

²² Por ejemplo, suspensiones de actividades; cierre temporal de operaciones, etc.

²³ Un salario mínimo mensual equivale a 1.000.000 de pesos colombianos (salariominimocolombia.net, s/f) o 204,7 dólares aproximadamente (al 23 de noviembre de 2023).

²⁴ El salario mínimo diario en México es de 172,87 pesos mexicanos (Gobierno de México, 6 de enero de 2022) o aproximadamente 8,90 dólares según el tipo de cambio al 23 de noviembre de 2022.

fracciones II a VII del artículo 63²⁵; multa de 200 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones VIII a XVIII del artículo 63²⁶.

Adicionalmente, se fija una regla sancionatoria para las reincidencias: “se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces, los montos establecidos”.

La ley dispone que la autoridad administrativa deberá fundar y motivar sus resoluciones (y eventualmente sanciones) considerando:

- La naturaleza del dato;
- La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el titular, en términos de esta Ley;
- El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- La capacidad económica del responsable, y
- La reincidencia.

²⁵ Art. 63.

II. Actuar con negligencia o dolo en la tramitación y respuesta de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

III. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales, cuando exista total o parcialmente en las bases de datos del responsable;

IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley; V. Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

VI. Mantener datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable, o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de los titulares;

VII. No cumplir con el apercibimiento a que se refiere la fracción I del artículo 64;

²⁶ Art.63

VIII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 21 de esta Ley;

IX. Cambiar sustancialmente la finalidad originaria del tratamiento de los datos, sin observar lo dispuesto por el artículo 12;

X. Transferir datos a terceros sin comunicar a éstos el aviso de privacidad que contiene las limitaciones a que el titular sujetó la divulgación de los mismos;

XI. Vulnerar la seguridad de bases de datos, locales, programas o equipos, cuando resulte imputable al responsable;

XII. Llevar a cabo la transferencia o cesión de los datos personales, fuera de los casos en que esté permitida por la Ley;

XIII. Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible;

XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XV. Recabar datos en forma engañosa y fraudulenta;

XVI. Continuar con el uso ilegítimo de los datos personales cuando se ha solicitado el cese del mismo por el Instituto o los titulares;

XVII. Tratar los datos personales de manera que se afecte o impida el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de esta ley.

2. Europa

a. Unión Europea

La Unión Europea cuenta con el Reglamento relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales (Reglamento UE 2016/679 o Reglamento europeo). Este regula “la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos” (art. 1). Su ámbito de aplicación está referido al

tratamiento de datos personales de interesados que residan en la Unión por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con: a) la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, independientemente de si a estos se les requiere su pago, o b) el control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en la Unión.

Este Reglamento también se aplica al “tratamiento de datos personales por parte de un responsable que no esté establecido en la Unión sino en un lugar en que el Derecho de los Estados miembros sea de aplicación en virtud del Derecho internacional público”.

Por otra parte, el Reglamento se aplica a los países miembros de la Unión Europea. Estos, han adaptado sus legislaciones a las disposiciones del Reglamento, incluyendo las reglas sobre las condiciones generales para la imposición de multas administrativas contenidas en el artículo 83.

Como primera regla, el artículo 83 establece que cada autoridad de control garantizará que la imposición de las multas administrativas sea en “cada caso individual efectivas, proporcionadas y disuasorias”.

Asimismo, el Reglamento indica (art. 83.2) que “al decidir la imposición de una multa administrativa y su cuantía en cada caso individual se tendrá debidamente en cuenta”:

- La naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido;
- La intencionalidad o negligencia en la infracción;
- Cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados;
- El grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado en virtud de los artículos 25 (sobre protección de datos desde el diseño y por defecto²⁷) y 32 (sobre seguridad del tratamiento de los datos);

²⁷ La privacidad o protección de datos “por diseño” y “por defecto” hace alusión al proceso mediante el cual las organizaciones o entidades que se relacionan con el tratamiento de datos aplican medidas técnicas y organizativas en las fases iniciales del diseño de las operaciones de tratamiento de datos para garantizar la privacidad y el respeto de los principios de protección de datos personales desde el primero momento (privacidad por diseño), o para garantizar que los datos personales sean tratados con el mayor grado de protección de la intimidad, de

- Toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento;
- El grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción;
- Las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción;
- La forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida;
- Cuando las medidas indicadas en el artículo 58, apartado 2²⁸, hayan sido ordenadas previamente contra el responsable o el encargado de que se trate en relación con el mismo asunto, el cumplimiento de dichas medidas;
- La adhesión a códigos de conducta (de asociaciones y otros organismos representativos de categorías de responsables o encargados del tratamiento) o a mecanismos de certificación aprobados con arreglo al artículo 42²⁹, y
- Cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción.

En cuanto a las cuantías de las multas, los numerales 4,5 y 6 del artículo 83 diferencian el monto de ellas en relación con las obligaciones infringidas. Para un primer universo, la sanción es multa administrativa de

10 000 000 EUR [euros] como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 2 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía.

Para un segundo conjunto de obligaciones conculcadas, las multas son superiores:

manera que los datos personales no sean por defecto accesibles a un número indefinido de personas (privacidad por defecto). Ver, Wilkins, James, BCN (2020).

²⁸ El artículo 58.2 se refiere a los poderes correctivos que cada autoridad de control dispone, por ejemplo:

- Sancionar a todo responsable o encargado del tratamiento con una advertencia cuando las operaciones de tratamiento previstas puedan infringir lo dispuesto en el presente Reglamento;
- Sancionar a todo responsable o encargado del tratamiento con apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;
- Ordenar al responsable o encargado del tratamiento que atiendan las solicitudes de ejercicio de los derechos del interesado en virtud del presente Reglamento;
- Ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;
- Ordenar al responsable del tratamiento que comunique al interesado las violaciones de la seguridad de los datos personales;
- Imponer una multa administrativa con arreglo al artículo 83, además o en lugar de las medidas mencionadas en el presente apartado, según las circunstancias de cada caso particular.

²⁹ El artículo 42 dispone la creación de mecanismos de certificación en materia de protección de datos y de sellos y marcas de protección de datos a fin de demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento en las operaciones de tratamiento de los responsables y los encargados. Se tendrán en cuenta las necesidades específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.

de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía³⁰.

b. España

La Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, tiene por principal objetivo “adaptar el ordenamiento jurídico español” el Reglamento UE 2016/679, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones (art. 1).

A partir del Reglamento de la Unión Europea, el artículo 76 de la ley española dispone que

las sanciones [multas] previstas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 016/679 se aplicarán teniendo en cuenta los criterios de graduación establecidos en el apartado 2 del citado artículo.

Adicionalmente, establece el artículo 76 que podrán tenerse en cuenta para determinar la cuantía de la multa:

- El carácter continuado de la infracción.
- La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales.
- Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.
- La posibilidad de que la conducta del afectado hubiera podido inducir a la comisión de la infracción.
- La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no puede imputarse a la entidad absorbente.
- La afectación a los derechos de los menores.
- Disponer, cuando no fuere obligatorio, de un delegado de protección de datos.
- El sometimiento por parte del responsable o encargado, con carácter voluntario, a mecanismos de resolución alternativa de conflictos, en aquellos supuestos en los que existan controversias entre aquellos y cualquier interesado.

c. Francia

La Ley N° 78-17 del 6 de enero de 1978 relativa a la informática, archivos y libertades se aplica a todo o parte del tratamiento automatizado de datos personales. Al igual que en España, su artículo 20 dispone que, ante incumplimiento de las obligaciones o del Reglamento europeo, las cuantías de las multas administrativas no podrán exceder de 10 millones de euros o, en el caso de una empresa, el 2% de la facturación mundial anual total del año anterior, la que sea mayor. Asimismo,

³⁰ Al tipo de cambio del 23 de noviembre de 2023, un euro equivale a 1,036 dólares.

en los supuestos previstos en los apartados 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, dichos límites se elevan, respectivamente, a 20 millones de euros y al 4% de dicha facturación.

Conforme con el artículo 20.7, la autoridad administrativa francesa deberá tener en cuenta para determinar el importe de la multa, los criterios previstos en el artículo 83 del Reglamento europeo.

d. Reino Unido

En el Reino Unido, la *Data Protection Act 2018* dispone en la sección 157 que la cuantía máxima de la multa administrativa por infracciones a una disposición del Reglamento europeo serán las cantidades especificadas en el artículo 83 de dicho Reglamento.

Ahora bien, en el evento, que las infracciones no tengan asociadas una multa en el Reglamento, se puede aplicar, dependiendo de la infracción (sección 157 numerales 5 y 6), las siguientes sanciones pecuniarias:

- Una “cantidad máxima estándar” que es “(a) en el caso de una empresa, 10 millones de euros o el 2 % del volumen de negocios mundial anual total de la empresa en el ejercicio anterior, el que sea mayor, o (b) en cualquier otro caso, 10 millones de euros.”
- Una “cantidad máxima más alta”, es decir: “(a) en el caso de una empresa, 20 millones de euros o el 4 % de la facturación mundial anual total de la empresa en el ejercicio económico anterior, lo que sea mayor, o (b) en cualquier otro caso, 20 millones de euros”.

Referencias

- Arroyo, Luís (2009). Ponderación, proporcionalidad y derecho administrativo, Indret, N° 2
- Celis, Gabriel (2018). Derecho Administrativo Sancionador. Ediciones Jurídicas el Jurista.
- Cordero, Luis (2015). Lecciones de Derecho Administrativo. Thomson Reuters.
- Cordero, Eduardo (2013). Concepto y naturaleza de las sanciones administrativas en la doctrina y jurisprudencia chilena, Revista de derecho (Coquimbo), vol. 20, N° 1.
- Cury, Enrique (2020). Derecho Penal - Parte General, 8ª edición. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Gómez, Rosa Fernanda (2020) Potestad administrativa sancionadora: la conveniencia de su reconocimiento constitucional. Revista de Derecho Administrativo Económico N 32.
- Letelier, Raúl. (2016). Un paso adelante de la Corte Suprema, dos pasos atrás del Tribunal Constitucional: garantías penales y sanciones administrativas. El Mercurio Legal.
- Letelier, Raúl (2017). Garantías penales y sanciones administrativas, Política Criminal, vol. 12, N° 14.
- Ramírez-Torrado, Lourdes y Aníbal-Bendek, Hernando (2015). Sanción administrativa en Colombia, Universitas, N° 131.

- Salinas, Carlos (2019). Análisis Crítico de las Prerrogativas Sancionatorias del Estado. Thomson Reuters.
- Soto, Pablo (2016). Sanciones administrativas como medidas de cumplimiento del Derecho: un enfoque funcional y responsivo aplicado al régimen sancionatorio ambiental, *Ius et Praxis*, vol. 22, N° 2.
- Vergara, Alejandro (2022). *El Derecho Administrativo Ante la Jurisprudencia*. Thomson Reuters.
- Wilkins, James, BCN (2020). Protección de datos por diseño y por defecto. Principios fundacionales y marco normativo europeo.

Tribunal Constitucional de Chile

- Sentencia causa Rol N° 2648-2014 de 3 de septiembre de 2015.
- Sentencia causa Rol N° 2922-2015 de 29 de septiembre de 2016.
- Sentencia causa Rol N° 12.925-2022 de 22 de noviembre de 2022.
- Sentencia causa Rol N° 13.077-2022 de 3 de noviembre de 2022.

Gobierno de Perú (s/f). Valor de la UIT. Disponible en: <https://www.gob.pe/435-valor-de-la-uit> (noviembre, 2022).

Gobierno de México (6 de enero de 2022). Entra en vigor incremento al salario mínimo del 22%. Disponible en: <http://bcn.cl/3a167> (noviembre, 2022).

Salariominimocolombia.net (s/f). Salario Mínimo 2022 Mensual en Colombia. Disponible en: <https://www.salariominimocolombia.net/> (noviembre, 2022).

Fuentes normativas

Argentina

- Ley 25.326, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25326-64790/actualizacion> (noviembre, 2022).

Colombia

- Ley 1.581 disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49981> (noviembre, 2022).

España

- Ley Orgánica 3/2018 disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673> (noviembre, 2022).

Francia

- Ley N° 78-17 disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000886460> (noviembre, 2022).

México

- Ley federal de protección de datos personales en posesión de los particulares, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf> (noviembre, 2022).

Perú

- Ley 29.733. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/272360/Ley%20N%C2%BA%2029733.pdf.pdf?v=1618338779> (noviembre, 2022).
- Ley 27.444. disponible en: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0005/13-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27444-ley-de-procedimiento-administrativo-general-1.pdf> (noviembre, 2022).

Reino Unido

- *Data Protection Act* 2018, disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2018/12/contents/enacted> (noviembre, 2022).

Unión Europea

- Reglamento UE 2016/679 disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf> (noviembre, 2022).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)